



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

**REG.:65547-19.10.2011-
 13554-05.09.2011-
 R-690-19.10.2011-CLASIFICACIÓN**

RESOLUCIÓN N° 692

RECLAMO N° 539, DE 06.03.2009
 ADUANA METROPOLITANA
 DIN N° 4030013827-8 DE 16.08.2007
 CARGO N° 1743 DE 11.11.2008
 RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
 N° 116, DE 04.03.2011
 FECHA DE NOTIFICACIÓN : 11.03.2010

VALPARAÍSO, 06 JUN. 2013

VISTOS :

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 1232, de 14.10.2010, del Señor Juez Director Regional Aduana Metropolitana (S).

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

- 1.- REVÓCASE el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- DÉJESE sin efecto el Cargo N° 1743 de 11.11.2008, por haber sido formulado fuera de plazo.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL
 RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIA

AAL/GJP/CCR/ROT/rot.
 R-690-10
 22.03.2012



Plaza Sotomayor N° 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

116

RECLAMO DE AFORO N° 539/ 06.03.2009

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a cuatro de Marzo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuestas a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi P., en representación de los Sres. TECH DATA CHILE S.A., R.U.T. N° 96.709.730-6, por la que reclama el Cargo N° 1743, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en el ítem 8 de la Declaración de Ingreso N° 4030013827-8, de fecha 16.08.2007.

CONSIDERANDO:

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificada en el Cargo como:

Cinta para máquinas impresoras, marca HP, código **C7978A**, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8443.9910, con 0% ad-valorem, acogándose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que los cargos carecen de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la ley 19.880, y que el Servicio de Aduanas estableció jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia N°444 del 24.10.2003, y en subsidio, en el caso de no acogerse la petición, reclama la formulación del cargo, por cuanto los bienes se encuentran correctamente clasificados, debiendo considerarse lo siguiente:

- los productos corresponden accesorios de las máquinas de la partida 8471 y no a cintas para máquinas de escribir como erróneamente sostiene el cargo,

- en el proceso de verificar la clasificación arancelaria, pudieron constatar que hubo un error al indicar la partida 84439910, en consecuencia que procedía por la partida 8473.3000, error que no produjo consecuencia de orden tributario, por no existir derechos e impuestos que se adeuden;

Chile
la
de



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

3.- Que el recurrente en sus fundamentos de la reclamación, señala que las afirmaciones contenidas en el cargo, no se efectuó en base a las actuaciones descritas en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto es particularmente claro al establecer que "aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.", únicos procedimientos que contempla la ley aduanera para verificar la declaración del despachador, verificación que comprenderá la valoración, la clasificación arancelaria, el origen y, cuando así proceda, el cumplimiento de los demás requisitos legales que correspondan en cada caso, en el presente caso, no fue objeto de ninguna de esas operaciones, por tanto, no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, haciendo presente que el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base;

4.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., señala en su Informe, que respecto al plazo para notificar el acto del Cargo administrativo formulado carece de plazos, al separar la formulación del cargo, con su notificación al interesado, por lo que correspondería aplicar la Ley Supletoria 19.880, no es procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;

5.- Que además agrega, que el fallo de Segunda Instancia N°444/2003, de la Aduana de San Antonio, indicado por el Despachador, dejó sin efecto el cargo formulado, por haber transcurrido el plazo para hacer efectivo el cobro de los tributos, es decir, los tres años, ya que el cargo fue emitido dos días antes del término del plazo fatal, y quedando dos días para efectuar la notificación, debiendo disponerse de tres para su notificación legal;

6.- Que la funcionaria agrega, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a las importaciones de mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, y los antecedentes aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios Ords. N° 5235/2008 y 38907/2008, de la Subdirección Fiscalización D.N.A.;



7.- Que agrega además, que la mercancía declarada en el ítem 8, como cartridge de limpieza, marca HP, código **C7978A**, clasificado en la partida 8443.9910, acogidos al Anexo C-07 del Tratado Chile - Canadá, con 0% ad-valorem, corresponden a cintas para máquinas impresoras, debiendo ser clasificada en la posición 9612.1010 del Arancel Aduanero, motivo por el cual se accedió indebidamente al tratamiento preferencial establecido en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

8.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en el ítem 8, correspondiente a la DIN N° 4030013827-8, como cartridge de limpieza, marca HP, Código **C7978A**, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos, la que fue notificada por Oficio N° 1546 del 25.11.2009, y contestada el 20.04.2010;

9.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente precisa que los productos solicitados a despacho son claramente identificables para ser utilizados sin previo acondicionamiento en impresoras, aspecto que confirma su correcta declaración en el despacho, ningún antecedente del proceso permite concluir lo que señala la fiscalizadora en el cargo, además alega la caducidad para notificar el cargo, la ley 19.880 tiene valor supletorio, especialmente tratándose (la notificación y el cargo) de actos administrativos en cuya emisión deben observarse las formalidades que la ley establece, el cargo fue notificado con más de cuarenta días de tardanza contado desde la fecha en que quedó totalmente tramitado, situación que vulnera lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 19.880 y cuya sanción es, precisamente, la caducidad;

10.- Que, se adjunta fotocopias de Resoluciones N°s 215 y 261, que prorrogan el plazo para emitir informe por parte de la fiscalizadora;

11.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

12.- Que en el presente reclamo, el Cargo N° 1743, de fecha 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;

13.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de cartuchos de tinta, y considerando las referencias aportadas, el producto código:

C7978A (ítem 8), es un cartucho limpiador universal HP Ultrium, que utiliza tecnología de cinta LTO Ultrium, sus dimensiones son: 28 mm Altura x 113 mm Anchura x 111 mm Profundidad, Longitud de cinta 319 m, Anchura de cinta 12,65 mm el que puede utilizarse en cualquier tipo de unidad de cinta Ultrium, cuya finalidad es la limpieza en la unidad de cinta, su clasificación procedería por la partida 8423.2990 del Arancel Aduanero;



14.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las partes sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

15.- Que conforme a lo anterior, el código C7978A su clasificación procede por la posición 8423.2990, partida que se encuentra excluida del beneficio del Anexo C-07 del TLCCH-C;

16.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria señalada en el ítem 8 de la Declaración de Ingreso N° 4030013827-8, de fecha 16.08.2007, consignada a los Sres. TECH DATA CHILE S.A.

2.- CLASIFIQUESE las mercancías señaladas en ítem 8 de la DIN, en la Partida Arancelaria 8523.2990 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C.

3.- CONFIRMASE el Cargo N° 1679 del 11.11.2008, solo en cuanto a la no procedencia del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

R :

E :

C :


Rosa E. López D.
Secretaria

AAL / RLD

ROP 3978-17924-4564/10



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126


Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana